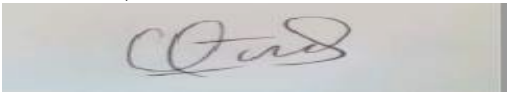


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 16 de noviembre de 2021 a las 15:45 horas.
Medellín, 18 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	2909
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES DADOS EN TENENCIA EN LEASIGN FINANCIERO
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	SERVIRUTAS S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01245-00
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES DADOS EN LEASING FINANCIERI) DE MAYOR CUANTÍA instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SERVIRUTAS S.A.S.

Dentro del escrito de Fundamentos a los Pedimentos, se desprende que el canon de arrendamiento actualmente vigente entre las partes con relación al contrato financiero de leasigng es la suma de \$4.277.931; y conforme con el Artículo 26 # 6° del Código General del Proceso, para la determinación de la cuantía en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, se tendrá en cuenta: “...*el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...*”, que para el presente caso es de sesenta (60) meses; lo que nos indica que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes establecidos en el artículo 25 ibídem.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles de Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 del C. de P. Civil.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda VERBAL ESPECIAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES DADOS EN LEASING FINANCIERO) instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SERVIRUTAS S.A.S., por carecer de competencia este despacho, en virtud a la cuantía; de conformidad con lo dispuesto en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presenta decisión, se **ORDENA** por secretaría remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), a través de la oficina judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **28debe819f2e3ded83908f48b9c2fce2bd8e34fc805b4c2ac6a3d7f0c7809a7b**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 16 de noviembre de 2021 a las 8:44 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.454.959 y T.P. 229.424 del C.S.J., presenta sanción disciplinaria de suspensión con vigencia de 2 meses, iniciando el 19 de noviembre de 2021 y finalizando el 18 de enero de 2022.

Medellín, 18 de noviembre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2935
Radicado	05001-40-03-009-2021-01246-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HOTELES ESTELAR S.A.
Demandado	KRC HOTELES S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por HOTELES ESTELAR S.A., en contra de KRC HOTELES S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el numeral PRIMERO del acápite de PRETENSIONES indicando de manera clara cada una de las obligaciones objeto de recaudo, ya que cada una corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

B.- Deberá adecuarse el numeral SEGUNDO del acápite de Pretensiones, indicando las fechas exactas (día – mes – año) a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada una de las obligaciones adeudadas por la sociedad demandada.

C.- En atención a la sanción disciplinaria que presenta la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, consistente en la prohibición de ejercer la profesión de abogada entre el 19 de noviembre de 2021 y el 18 de enero de 2022, la sociedad demandante deberá otorgar nuevo poder a un abogado en ejercicio.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS del presnete expediente digital a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que se sirva investigar la posible conducta disciplinaria en la que pudo haber incurrido la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO con T.P No. 229.424 al actuar en el presente proceso a pesar de encontrarse sancionada con suspensión para el ejercicio de la profesión hasta el 18 de enero de 2022, conforme al certificado de antecedentes discipinarios que antecede.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c49b4f0988fc01dd32e9017b68c98ad2addd2b94304d97b93b3aad323fcfaab**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 16 de noviembre de 2021 a las 14:29 horas. Igualmente le informo que, conforme el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el doctor SANTIAGO ARANGO ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.356.910 y la tarjeta de abogado No. 201.030 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 18 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2936
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.
Demandados	LUGARCO CONSTRUCCIONES S.A.S PABLO ARANGO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01247-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S. y en contra de LUGARCO CONSTRUCCIONES S.A.S. y de PABLO ARANGO RESTREPO, por los siguientes conceptos:

A. VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$22.733.908), por concepto del capital adeudado, contenido en el pagaré No. 001, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de mayo de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO ARANGO ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.356.910 y la tarjeta de abogado No. 201.030 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

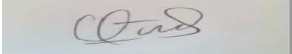
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0109f4151b78bca09a95ea2199c39801627d396b08a91cf83105e57fc8067f5f**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de octubre de 2021 a las 11:34 horas.
Medellín, 18 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3943
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-00410-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	BEATRIZ ELENA GÓMEZ PÉREZ
DECISION:	NO ACCEDE A SOLICITUD

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención a la solicitud presentada por la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, el Despacho no considera la misma básicamente por cuanto quien acude no se encuentra legitimada para actuar en el mismo, ya que dentro del proceso no se le ha reconocido personería para representar a la parte demandante.

Se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial para desarchivo presentado por la memorialista, para los informes pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61de877d2dfcfff01027f7f7a59e9bf1dd8b337da78714196f4bc202b164250f**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 27 de octubre de 2021 a las 23:29 y 23:32 horas, los cuales se tienen por recibidos el día 28 de octubre de 2021 a las 8:00 horas.

Medellín, 18 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3946
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES	MARÍA ELENA DEL SOCORRO NUÑEZ CARLOS ENRIQUE MONTOYA NUÑEZ
CAUSANTE	AMANDA DE JESÚS NUÑEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2007-01033-00
DECISION:	DESARCHIVA - REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por la demandante MARÍA ELENA DEL SOCORRO NUÑEZ, por medio del cual solicita copia simple de la sentencia de adjudicación proferida dentro del proceso; el Juzgado deja a disposición de la memorialista el expediente físico para que sea revisado en cualquier momento en la sede del Juzgado los días de lunes a viernes en los horarios de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto de 2021.

Por último, se requiere a la memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo y expedición de copias, conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo

establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 19 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2b3e2a955fa322cb5b5376fd25d39f3254694d0159087e1e3d0b421e5383a6**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 29 de septiembre de 2021 a las 15:57 horas. Medellín, 18 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3941
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO	GLORIA CARMONA MUNERA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00294 00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita que le sea asignada una cita para retirar los anexos de la demanda, el Juzgado teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 06 de julio de 2020 se denegó el mandamiento de pago, el Despacho accede a lo solicitado y deja a disposición del memorialista el expediente físico para que se retiren los anexos de la demanda en cualquier momento en la sede del Juzgado los días de lunes a viernes en los horarios de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto de 2021

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 19 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe297b4fca371c617f33dd5a1eef8c6b2f43d7ff5bb88103b3c4e69c08e8319**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 16 de noviembre de 2021 a las 16:37 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA VALENCIA VASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.608.503 y T.P. 223.202 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 18 de noviembre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2937
Radicado	05001-40-03-009-2021-01248-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FACTORING ABOGADOS SAS
Demandado	MARIA YARLEY MENA RIVAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por FACTORING ABOGADOS SAS, en contra de MARIA YARLEY MENA RIVAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá acreditar si el poder conferido a la Dra. CAROLINA VALENCIA VASCO, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De lo contrario deberá efectuar presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cef15b7e9f9e2c5dbc94a87c1e08ead1462d5e7ee96b58b2d6dae2127b53dbb**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 16 de noviembre de 2021 a las 12:00 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 18 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2908
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	DANIEL HUMBERTO VALENCIA GALLEGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01244-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de DANIEL HUMBERTO VALENCIA GALLEGO, por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$109.599.079,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 27 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los

cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con C.C. 43.159.476 y T.P. 122.681 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3246bbf6344b08c6904ea7592192cf0ab3b14ad501321b75e0481fbc0e4680c9**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de octubre de 2021 a las 14:30 horas.
Medellín, 18 de noviembre de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3947
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO
DEMANDADA	MARÍA MERCEDES DEL SOCORRO MUÑOZ HURTADO.
RADICADO	05001-40-03-009-2015-01724-00
DECISION:	ACCEDE AUTORIZACIÓN

En atención al memorial presentado por la demandada MARÍA MERCEDES DEL SOCORRO MUÑOZ HURTADO, por medio del cual autoriza al señor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MUÑOZ, identificado con C.C. 98.625.284, para reclamar las copias simples ordenadas en auto proferido el día 20 de octubre de 2021; el Juzgado accede a la misma, requiriendo nuevamente a la memorialista para que aporte el arancel judicial para la expedición de las mismas conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

En consecuencia, el autorizado podrá asistir a la sede judicial en cualquier momento en los horarios de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 19 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e3c96ad64d77f099eb2a1ec310b6a88388f4688d58d9075cffdfd12dae38de**
Documento generado en 18/11/2021 07:14:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el martes, 16 de noviembre de 2021 a las 15:03 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2934
Radicado	05001 40 03 009 2021 01253 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	JUAN ESTEBAN ZULUAGA SALDARRIAGA
Causante	JULIO CESAR ZULUAGA TREJOS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor JULIO CESAR ZULUAGA TREJOS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclarar el hecho sexto de la demanda en el sentido de indicar cuantos hijos tuvo el causante Julio Cesar Zuluaga Trejos, toda vez que de manera confusa señala el numero de ellos indicando tres y dos.
2. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue los hechos de la demanda, en el sentido de especificar e identificar el inmueble objeto de sucesión.
3. Deberá aclarar hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si el causante Julio Cesar Zuluaga Trejos ostentaba la calidad de propietario o poseedor del lote de terreno ubicado en Caucasia, con una

extensión de 33 hectáreas, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 015-7523

4. En atención a la aclaración anterior, en caso de indicar que el causante ostenta la calidad de propietario del bien, deberá aportarse certificado de tradición y libertad del bien inmueble lote de terreno ubicado en Caucaasia, con una extensión de 33 hectáreas, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 015-7523, que acredite la titularidad del mismo en cabeza del causante, de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso
5. Ahora en caso de indicar que el causante ejercía la posesión sobre un bien inmueble, deberá indicar en los hechos y pretensiones claramente que es lo que se pretende que le sea adjudicado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza de la posesión, ésta no puede transmitirse a través de un proceso de sucesión; la posesión siempre requiere la tenencia material de un bien con ánimo de señor y dueño, circunstancias que no son adquiribles mediante el trámite de un proceso de sucesión pues implican una situación fáctica concreta respecto de determinado bien.

Para el efecto, son claros los artículos 778 y 2521 del Código Civil, cuando disponen que *“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya”*, por manera que *“Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor”*, respectivamente.

Es claro entonces que el heredero sólo tiene la posesión de un bien desde el preciso momento en que asuma de manera efectiva la posesión del mismo, a menos que decida, a su arbitrio, sumar la posesión del anterior poseedor, sin que para ello requiera de proceso de sucesión alguno.

6. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de nacimiento del señor TOMAS ZULUAGA HERRERA, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.

7. Se adecuará la demanda indicando correctamente el lugar en donde habrá de hacerse la notificación del auto admisorio al interesado TOMAS ZULUAGA HERRERA, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° Decreto 806 de 2020 o haciendo las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 Código General del Proceso.
8. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
9. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que el avalúo no fue aportado con la demandada.
10. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía del señor Juan Esteban Zuluaga Saldarriaga.
11. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía del causante Julio Cesar Zuluaga Trejos.
12. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los citados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
13. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
14. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico o físico a los citados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta

providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de noviembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16805a632304f5072f9c84fdf07ba3dbd99705c6a3d1b42cb49154d55d86a1c5**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 16 de noviembre de 2021 a las 11:27 horas, subsanado el requisito de la demanda exigido por el Despacho.
Medellín, 18 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2932
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	OSCAR OCTAVIO TEJADA ZAMBRANO Y CARMEN ANDREA TEJADA LOPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01210-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de OSCAR OCTAVIO TEJADA ZAMBRANO y CARMEN ANDREA TEJADA LOPEZ, por los siguientes conceptos:

A) CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$5.766.583,00), por concepto del capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 25 de julio de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5e770454a046279b2393c4ee9150f00e756c990470ea08c38fe184853b3bc6**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, la parte demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:36 horas, aportando documento suscrito por la demandada manifestando que se tiene notificada por conducta concluyente.
Medellín, 18 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO	2926
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 01065 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	VALVANERA OMAIRA PARRA JARAMILLO
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En atención al memorial presentado por la parte demandante por medio del cual aporta documento suscrito por la demandada VALVANERA OMAIRA PARRA JARAMILLO, mediante el cual manifiesta su intención de ser notificada por conducta concluyente del auto del 06 de octubre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificada por conducta concluyente a la citada demandada, del auto proferido el día seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada VALVANERA OMAIRA PARRA JARAMILLO, del auto proferido el día seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: La demandada podrá retirar las copias de la secretaria, dentro de los tres (3) días siguientes mediante solicitud que podrá realizar de manera presencial o virtual ante este Juzgado, vencidos los cuales, comenzará a correrle el término de traslado.

TERCERO: En caso de que la demandada VALVANERA OMAIRA PARRA JARAMILLO se encontrara notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a569270bfd48064c141fa32172e181f6ff62f09f32ca00023263aa8550e1d8bc**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de noviembre del 2021 a las 4:14 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3967
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00220-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LA UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS S. A. S.
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR TRUJILLO HOYOS
DECISIÓN	No accede a sustitución

Considerando que la sustitución de poder presentada por la abogada LILIANA MARÍA RESTREPO ÁLVAREZ, el Despacho no considera la misma básicamente por cuanto quien acude no se encuentra legitimada para actuar en el mismo, ya que dentro del proceso no se le ha reconocido personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cb8b2cb94a67958bcd531fd9c448614f008a9761c78724840cd44cec8d0a2b**
Documento generado en 18/11/2021 07:14:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El anterior recurso de reposición fue presentado el viernes, 15 de octubre de 2021 a las 16:06 horas, en el correo electrónico institucional.
Medellín, 18 de noviembre de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio	2924
Radicado	05001 40 03 009 2021 01046 00
Proceso	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALTO – P.H
Demandado	DARIO ALFONSO MARQUEZ ECHEVERRI, JOHN JAIRO DE SAN JOSE MARQUEZ VELEZ Y LUZ ELENA VELEZ DE MARQUEZ
Decisión	No repone - Corrige

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio solicitud de corrección, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALTO y en contra de DARIO ALFONSO MARQUEZ ECHEVERRI, JOHN JAIRO DE SAN JOSE MARQUEZ VELEZ y LUZ ELENA VELEZ DE MARQUEZ.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 2545 de fecha 13 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, por considerar que el Despacho incurrió en un error mecanográfico en el numeral PRIMERO de la parte resolutive, al indicar de forma incompleta una de las matrículas inmobiliarias que generan la obligación, registrando el No. “001-041556”, siendo el número completo 001-1041556.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y que debe revocarse.

Ahora bien, analizando el reparo esgrimido por la recurrente, se puede observar que los mismos no se encuentran dirigidos a impugnar la decisión del Despacho, sino a poner en conocimiento que se incurrió en un error aritmético en el numeral primero del mandamiento de pago al indicar de forma incompleta una de las matrículas inmobiliarias que generan la obligación, registrando el No. “001-041556”, siendo el coreecto el 001-1041556.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto,; toda vez que esta judicatura obró conforme a derecho, y acogándose a los presupuestos establecidos en la Ley 675 de 2001 y en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no se repondrá el auto interlocutorio No. 2545 de fecha 13 de octubre de 2021.

Ahora bien, advertido como se encuentra que en el auto proferido el pasado 13 de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en un error involuntario, procederá el Despacho a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia que se cita, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2545 de fecha 13 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 2545 de fecha 13 de octubre de 2021, en el sentido indicar que el número correcto de las matrículas inmobiliaria 001-1041556 y no como

se dijo en la providencia que se corrige; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

CUARTO: El presente auto se notificará conjuntamente con el de fecha 13 de octubre de 2021, en el que se libró mandamiento de pago ejecutivo.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **43b1566f7776e3682d6e2477d231f6bb60afb7c4b11cebd0ab7029d477006b46**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN ESTEBAN URIBE CEBALLOS, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 26 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 18 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2931
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN URIBE CEBALLOS
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00973 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN ESTEBAN URIBE CEBALLOS, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado JUAN ESTEBAN URIBE CEBALLOS se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 26 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JUAN ESTEBAN URIBE CEBALLOS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

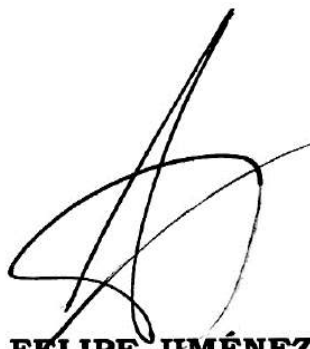
SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.115.019,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c5823885c27996b36762f98c1a79cc1a2918ef43cbfbe8c500119875bc65e9**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día martes, 16 de noviembre de 2021 a las 10:50 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	2933
Radicado	05001-40-03-009-2021-01252-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	NICOLÁS DARÍO CARTAGENA ESCOBAR
Demandado	ALEX ANDERSON ZULUAGA DELGADO
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso **DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL SUMARIO)** instaurado por el señor **NICOLÁS DARÍO CARTAGENA ESCOBAR** en contra del señor **ALEX ANDERSON ZULUAGA DELGADO**, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto **COMPETENCIA**, lo cual se explica mediante las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: *“1) Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda ...”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, se contempla como fuero general de competencia judicial el domicilio del demandado cuando determina: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) De los procesos contenciosos de **mínima cuantía** (...).

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que los Juzgados 1° y 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de El Bosque, tendrá cobertura en la comuna 4° y su colindante 5°; estando en la primera el barrio Palermo.

En el presente caso, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en consideración a radicar la competencia en razón del domicilio del demandado, el demandado Alex Anderson Zuluaga Delgado tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, quien se localiza en la dirección Carrera 55 N.º 96-26, correspondiente al barrio Palermo, dirección que corresponde igualmente al lugar de notificaciones judiciales inscrita en el certificado de Cámara de Comercio del demandado.

Asimismo, se observa del estudio de la demanda que el total de las pretensiones ascienden a la suma de \$16.000.000, con lo anterior y de cara a los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, se tiene que estamos ante un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, por cuanto el valor de las pretensiones no supera el monto de \$ 35.112.120.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque (Reparto), y en consecuencia este Despacho Judicial

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de **DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL SUMARIO)** instaurado por el señor **NICOLÁS DARÍO CARTAGENA ESCOBAR** en contra del señor **ALEX ANDERSON ZULUAGA DELGADO**, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la **CUANTÍA** y del **FACTOR TERRITORIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021 a
las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a18932c8c32cad4a1a4a3a31da3fe02baa70c6b38693f645ea94927049d3c5**
Documento generado en 18/11/2021 07:14:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de noviembre del 2021, a las 11:50 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3965
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00516-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVAMULT IACTIVA COOPROYECCIÓN
DEMANDADA	MARÍA DARNELLY ROJAS OSORIO
DECISIÓN	Incorpora – no accede solicitud

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada MARÍA DARNELLY ROJAS OSORIO con resultado negativo.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de autorizar nueva dirección para efectos de notificación de la demandada, toda vez que la misma se encuentra notificada por conducta concluyente mediante providencia proferida del diez (10) de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

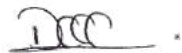
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fd3bd16fb87ccda957668ba5ecdffc77d59ad6e38492d4e3a5dc1ead4253ad**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el memorial que antecede fue presentado en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 29 de octubre de 2021 a las 9:14 horas. A Despacho para proveer.
Medellín, 18 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3993
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00971-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMAZING JURÍDICO S.A.S.
DEMANDADO	TOTAL CONTAC CENTER S.A.S.
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA ABONO

En el momento procesal oportuno, TÉNGANSE EN CUENTA EL ABONO, realizado por la parte demandada, reconocido por la parte demandante, con estricta verificación del mes de imputación:

- UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.412.500), el día 26 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1c8f0ced33047f97cab4511c77431bb9ce541dd8b587d5e857e77bb49b25c**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 y 16 de noviembre del 2021, a las 1:06 p. m. y 8:30 A.m., respectivamente
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3959
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01175-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S. A. S.
DEMANDADA	PEDRO LEÓN GÓMEZ GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora y tiene en cuenta notificación personal

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico informado para efectos de notificación del demandado; el Despacho incorpora la misma para los efectos procesales pertinentes.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado PEDRO LEÓN GÓMEZ GÓMEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 10 de noviembre del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

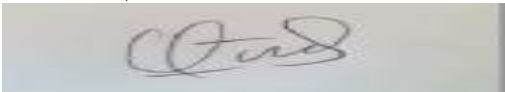
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7232d607286bdf728265eb46d890adce6a3f293983f651e5d127a484db51c76**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 01 de octubre de 2021 a las 8:00 horas.
Medellín, 18 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3942
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	GLORIA LUCÍA GARCÍA PINTO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00332 00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual pone en conocimiento que no fue posible realizar la notificación al correo de la demandada y solicita se oficie a la Eps Suramericana S.A., para indiquen los datos de localización de la demandada y de igual forma informen el nombre empleador para los fines pertinentes; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso primero y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6737bb9e35c192a50b7071588b854714a2d64ddbf6fdcd10b1e6214075e4556b**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que la apoderada de la entidad demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado, pronunciándose frente al requerimiento. A Despacho.
Medellín, 18 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	3994
Radicado	05001-40-03-009-2021- 01030-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMACUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	GÉNESIS GAVIRIA GALLO
Decisión	Incorpora

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente el memorial presentado por la apoderada de la entidad demandante, mediante el cual manifiesta la imposibilidad de dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto del pasado veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta que la Oficina de Registro les proporcione el número del turno para el pago del registro de la medida cautelar de embargo. En consecuencia, se ordena requerir a dicha oficina de registro para que se sirva informar el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio de embargo que le fue comunicado por este Despacho judicial, informando el número de radicación del mismo y el valor que debe consignarse para efectos del registro de la medida. Por secretaría expídase y remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 18 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce94de6ad6c30ff71e01e92d88067d0102ba601e24723db74bbc7627953d877d**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibido en el Correo Institucional del Juzgado los días 05 y 16 de noviembre del 2021 a las 5:18 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3960
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00540 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSTRUVALOR S. A. S.
DEMANDADO	LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES ESTHER CECILIA MORALES MORALES RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA FABIOLA DEL SOCORRO MARÍN ZAPATA JUAN CARLOS HOLGUÍN RUIZ RAMÓN NELSON RUIZ VILLADA CLINICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL S. A. S.
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por al abogado ROMÁN CASTAÑO OCHOA por medio del cual aporta el poder otorgado a su favor por la demandada ESTHER CECILIA MORALES MORALES, el Despacho previo a resolver sobre el mismo, requiere al memorialista para que aporte las evidencias correspondientes a la trazabilidad del archivo aportado en caso de que el poder se haya conferido mediante mensaje de datos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en caso de no haberse conferido por dicho medio, deberá realizar la presentación personal de que trata el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 19 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

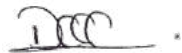
Código de verificación: **54845fa4e92b3643cc23ca865579a0c4208e2af1dd650819c7c238543f49f0fa**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación presentada por la parte demandada, frente a la cual la parte demandante guardó silencio.

Medellín, 18 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACIÓN	3997
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00972-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA - SECCIONAL MEDELLÍN, FEDUSAB
DEMANDADOS	NATALIA ANDREA ALFARO PÉREZ y GREYSY ISBERLY HOLGUÍN BUSTAMANTE

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, y toda vez que se cumple con la hipótesis contenida en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se informa a las partes que se procederá a proferir sentencia anticipada dentro del presente litigio, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del articulo 376 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c636590c6c1fd1a7183c24f02453dbb7734d887bb9ae6356d564988d765798b1**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de noviembre del 2021, a las 4:55 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3966
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00746 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO PALACÉ 36 P.H.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR TRUJILLO HOYOS
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERÍA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a HEREDEROS INDETERMINADOS HÉCTOR TRUJILLO HOYOS en el presente proceso y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS HÉCTOR TRUJILLO HOYOS en el presente proceso.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre del 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

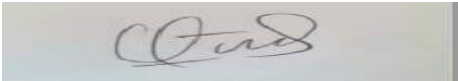
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c951e92e777cd2bf9ab99b351959a709528a970e09fb757a2ef2628b3e53149**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de octubre de 2021 a las 12:40 horas.
Medellín, 18 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3945
RADICADO N°	05001-40-03-009-2015-01299-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
DEMANDANTES	JUAN CARLOS MARTÍNEZ GUARNIZO
DEMANDADOS	LUISA FERNANDA HOYOS PIEDRAHÍTA RODRIGO DE JESÚS HOYOS GONZÁLEZ JORGE EDUARDO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ CARLOS ALBERTO EMILIO VELÁSQUEZ P.
DECISION:	REMITE AUTOS ANTERIORES

En atención al memorial presentado por la demandada LUISA FERNANDA HOYOS PIEDRAHÍTA, por medio del cual solicita se le informe si ya se le dio trámite al correo presentado de manera errada ante el Juzgado 6 civil municipal de Medellín; el Despacho remite a la memorialista a lo dispuesto en los autos proferidos los días 01 de julio de 2021, 19 de julio de 2021 y 26 de octubre de 2021; por medio de los cuales se puso en conocimiento el desarchivo del proceso, se ordenó que por secretaría se remitiera el oficio de desembargo No. 4538 del 09 de noviembre de 2017, lo cual se realizó y posterior a ello mediante auto proferido el día 02 de septiembre de 2021, se incorporó al expediente la respuesta de la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur informando que para el levantamiento de la medida debería cancelarle el valor de \$21.000,00 dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento, lo cual deberá efectuarse directamente por la parte interesada en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

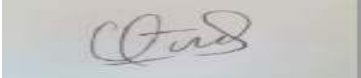
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead2e442b8f7dc708e78ea83c1d773bd3970192a95d95b116d461feb9a36db2a**
Documento generado en 18/11/2021 07:14:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no a se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 04 de noviembre de 2021 a las 15:24 horas y 05 de noviembre de 2021 a las 8:07 horas.
Medellín, 18 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2910
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ASIGNAR S.A.S.
Demandada	ISABEL CRISTINA SALAZAR PALACIO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00221-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir y coadyuvado por la demandada; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ASIGNAR S.A.S. en contra de ISABEL CRISTINA SALAZAR PALACIO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea la demandada ISABEL CRISTINA SALAZAR PALACIO, en la cuenta de ahorros No. 072597644 del Banco Bancolombia. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea la demandada ISABEL CRISTINA SALAZAR PALACIO, en la cuenta de ahorros No. 414280179 del Banco Davivienda. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el establecimiento de comercio propiedad de la demandada ISABEL CRISTINA SALAZAR PALACIO, distinguido con Matrícula Mercantil No. 21-518622-01. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

QUINTO: ORDENAR por secretaría se expida la orden de pago de títulos a favor de la sociedad demandante ASIGNAR S.A.S., por la suma de \$5.166.500,00; ahora bien previo a proceder con el pago con abono en la cuenta informada, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar el número de la cuenta bancaria de dicha sociedad ya que la cuenta corriente indicada en el memorial de terminación no coincide con la certificada por la entidad bancaria.

SEXTO: ORDENAR por secretaría se expida la orden de pago de títulos a favor de la demandada ISABEL CRISTINA SALAZAR PALACIO, por la suma de \$4.833.500,00 así como todos los títulos que se sigan consignando por el mismo concepto hasta el registro efectivo del levantamiento del embargo; en consecuencia una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia procédase con el pago con abono en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 100-725976-44 cuya titular es la demandada conforme con el certificado bancario aportado, advirtiéndole que la misma deberá asumir los costos que el Banco Agrario de Colombia le llegare a deducir por el concepto de la comisión por la transacción interbancaria.

SÉPTIMO: Para realizar la entrega de los dineros ordenados en numerales anteriores, se **ORDENA** fraccionar el título judicial No. 413230003781493 por valor de \$10.000.000,00 constituido el 26 de octubre de 2021; en dos títulos por valor de \$5.166.500,00 y \$4.833.500,00.

OCTAVO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto no se accedió al total de las pretensiones solicitadas.

NOVENO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en numerales segundo y tercero y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 19 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a35a828378c87b2345560553df4f6b50d4f17da2ee70a7b988f64e2ce92804**
Documento generado en 18/11/2021 07:14:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MÓNICA MARÍA CATAÑO FLÓREZ, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 09 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 18 de noviembre del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2938
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MÓNICA MARÍA CATAÑO FLÓREZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00517 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de MÓNICA MARÍA CATAÑO FLÓREZ, teniendo en cuenta los pagarés aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La demandada MÓNICA MARÍA CATAÑO FLÓREZ se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 09 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en ellos

contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MÓNICA MARÍA CATAÑO FLÓREZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 6.744.600,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d8118e15f37c99a710795f05082e774dc9a1ab225923d30b927fd9c13c6546**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de noviembre del 2021 a las 8: 37 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	3968
Radicado	05001 40 03 009 2021 00523 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CI. TALSA S. A.
Demandado	ARKO ALIMENTOS S. A. S.
Decisión	Tiene por notificada por conducta concluyente

Considerando que en memorial que antecede el señor JUAN DAVID LOPERA GÓMEZ en calidad de representante legal de la empresa demandada ARKO ALIMENTOS S. A. S, confiere poder a una abogada en ejercicio, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerla notificada por conducta concluyente de las providencias proferidas el día veinticinco (25) de mayo del 2021, por medio del cual se Libró mandamiento de pago y providencia proferida el día primero (01) de junio de 2021 que adiciona y corrige en mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la empresa demandada ARKO ALIMENTOS S. A. S. de los autos proferidos el día veinticinco (25) de mayo del 2021, por medio del cual se Libró mandamiento de pago y providencia proferida el día primero (01) de junio de 2021 que adiciona y corrige en mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la apoderada de la demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el

término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que la demandada ARKO ALIMENTOS S. A. S. se encontrare notificada personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada YESSICA BARRIOS RAMÍREZ con C. C. 43.982.893 y T. P. 177.446 del C. S. del a J., para representar a la demandada ARKO ALIMENTOS S. A. S. dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1517ca652cecb7162c73e8f75ee493c2b3c755a64a45770033be4f0503d462**
Documento generado en 18/11/2021 07:14:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 02 de noviembre del 2021 a las 2:00 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3963
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00571-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRÉS FABIAN BETANCUR MARULANDA
DEMANDADA	LUZJANETH LÓPEZ TABAREZ
DECISIÓN	Incorpora y acepta sustitución poder

Considerando a la sustitución de poder que otorga el Dr. SANTIAGO CASTAÑO SÁNCHEZ a la abogada ISABELA SOTO MUSKUS, con Licencia Temporal No. 26.766 otorgada por el C. S. de la J., se encuentra ajustada a derecho, el Despacho reconoce personería a dicha profesional para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575bd1ba41f1575be677c364924c75e4e8668a3298fedba27e0896bd1c5fdbbc1**
Documento generado en 18/11/2021 07:14:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El anterior memorial fue presentado el viernes, 15 de octubre de 2021 a las 16:06 horas, en el correo electrónico institucional, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita la corrección del auto que decreta embargo de los bienes inmuebles.
Medellín, 18 de noviembre de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio	2925
Radicado	05001 40 03 009 2021 01046 00
Proceso	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	DARIO ALFONSO MARQUEZ ECHEVERRI, JOHN JAIRO DE SAN JOSE MARQUEZ VELEZ Y LUZ ELENA VELEZ DE MARQUEZ
Decisión	Corrige

Se incorpora a la foliatura memorial que antecede allegado por la parte actora, por medio del cual solicita se corrija parcialmente el auto con fecha del 13 de octubre de los corrientes, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares y se expida nuevamente oficio; el Juzgado teniendo en cuenta que efectivamente se incurrió en error involuntario al indicar que el bien objeto de embargo le correspondía la matrícula inmobiliaria No. 001-041556 siendo el correcto 001-1041556; en consecuencia se accederá a la corrección solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del código general del proceso.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 3517 de fecha 13 de octubre de 2021, en el sentido indicar que la matrícula inmobiliaria del bienes inmueble obejto de embargo es 001-1041556 y no como se dijo.

SEGUNDO: En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

TERCERO: En consecuencia se ordena anular el oficio de embargo No. 4226 de fecha 13 de octubre de 2021 y expedir uno nuevo informando la matrícula inmobiliaria correcta, el cual será remitido de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0ecb5978f379104531acbec0e1847b7c96e939226ec8c4c478c9820d426e29**
Documento generado en 18/11/2021 07:14:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de octubre de 2021 a las 14:04 horas.

Medellín, 18 de noviembre de 2021



Carlos Mario Giraldo Londoño
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3944
Radicado	05001 40 03 009 2021 00829 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S.
Demandada	NIDIA GISELA ROJAS MEJÍA
Decisión	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE DIGITAL

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual reitera la solicitud presentada el 29 de septiembre de 2021 consistente en la notificación personal del auto que decreta medidas cautelares proferido pasado 24 de septiembre de 2021 y se le remita copia del correo de trámite de oficios y las respuestas de las entidades bancarias; el Juzgado después de realizar una búsqueda exhaustiva en la bandeja de entrada del correo institucional no encontró ningún memorial presentado por la profesional del derecho el día 29 de septiembre de 2021 en dicho sentido; así mismo se le recuerda que de conformidad con lo establecido en el artículo 09 del Decreto 806 de 2020, los autos que resuelven sobre medidas cautelares no son susceptibles de ser publicados con los estados electrónicos siendo deber de la parte solicitar el mismo al Juzgado a través de los canales digitales dispuestos para tal fin; en este orden de ideas y atendiendo a la solicitud presentada el 21 de octubre se ordena que por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la memorialista, con el fin de que obtenga y descargue las piezas procesales requeridas.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que el pasado 08 de noviembre se le remitió a la profesional del derecho la constancia del diligenciamiento de los oficios que comunican las medidas cautelares.

C Ú M P L A S E,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aea72f2e3b4aee6f0238e4b47efd088e81340a3625196edd03f826947d7abf**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de noviembre del 2021, a las 10:37 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3964
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00186 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPLATRIA S. A.
DEMANDADO	JAIR ERAZO JIMÉNEZ
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar al demandado y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a JAIR ERAZO JIMÉNEZ.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569d9a9ca38e32507839233691f033259edb8e61df926cf12fd07196d5dff669**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de septiembre de 2021 a las 10:39 horas.

Medellín, 18 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	3893
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.
Demandados	WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH OSCAR FERNANDO ANDRADE ALVAREZ LUIS EDUARDO ANDRADE ALVAREZ MILDRED MILENA ANDRADE VALETH LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Radicado	05001-40-03-009-2019-01135-00
Decisión	No accede solicitud

En atención al memorial presentado por el apoderado de los demandados MILDRED MILENA y WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH, por medio del cual solicita la entrega parcial y proporcional de los dineros que existen dentro del proceso y que les correspondan a sus interesados, aportando para el efecto copia del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, pues con dicha providencia únicamente se acredita el inicio del proceso sucesoral pero de manera alguna se les adjudica el porcentaje de derecho que le corresponde a los memorialistas sobre la indemnización reconocida dentro del presente proceso; razón por la cual se requiere a los interesados para que se sirvan aportar la respectiva providencia

que apruebe el trabajo de partición con el fin de proceder con el pago correspondiente en cada una de las proporciones que le sean asignadas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN PO

R ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 19 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daaed72b8fba52bd828bc3fc18464a279c208fcf94d0c30ed92803259ea57d1**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 23 de septiembre de 2021 a las 15:37 horas.
Medellín, 18 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3940
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
Demandado	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ ROSA ISILIA PÉREZ GÓMEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01375 00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta el certificado de cuenta bancaria para proceder con el pago del título ordenado a favor de la parte demandante; el Despacho no accederá a la misma, toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021 ya que en la cuenta de ahorros informada para el efecto no figura como titular el demandante HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE sino una persona ajena al proceso, conforme con la certificación bancaria aportada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75621e7a1960d6093520aa07a46116eeadbe9b4faffdd8c63d43faa8e3a61e9b**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los memoriales que anteceden fueron recibidos en el correo electrónico institucional del Juzgado los días 04 de octubre de 2021 a las 12:18 horas, 11 de octubre de 2021 a las 13:10 horas y el 27 de octubre de 2021 a las 10:37 horas, 04 de noviembre de 2021 a las 14:23 horas y 05 de noviembre de 2021 a las 14:38 horas; respectivamente.

Medellín, 18 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	3991
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RIACHON LTDA.
Demandados	MÓNICA MARÍA MACIAS VÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00552-00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUDES

Atendiendo el memorial presentado el 04 de octubre de 2021 por la demandada MÓNICA MARÍA MACIAS VÁSQUEZ, mediante el cual manifiesta que a través del embargo de su salario se han aplicado las deducciones correspondientes a la totalidad de la deuda y en consecuencia solicita el levantamiento del embargo, el Desoacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 597 del Código General del proceso.

Por otra parte, en atención al memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante, mediante el cual solicita la notificación por conducta concluyente de la demandada, el Despacho no accederá a la solicitud, toda vez que la demandada se encuentra notificada personalmente desde el 03 de noviembre del año en curso.

De otro lado, considerando la solicitud presentada de manera conjunta entre el apoderado de la entidad demandante y la demandante, encaminada a que se ordene seguir adelante la ejecución, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que, a la fecha no se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, establecido en el artículo 422 del código general del proceso y en el escrito presentado la ejecutada no renunció expresamente a los términos conferidos por ministerio de la Ley.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HENRY ALBERTO PEÑA LÓPEZ, identificado con la C.C. 71.783.811 y T.P. 160.786 del C.S.J., para que continúe representando a la parte demandante dentro del presente proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el Art. 76 del Código General del proceso, se entiende revocado el poder conferido anteriormente al abogado JAVIER ORLANDO GALLEGO GARCÍA, de quien se aporta copia de paz y salvo a este memorial, para los fines pertinentes.

Por otro lado, se ordena incorporar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a la cual se le dará el trámite de rigor en su momento oportuno.

Finalmente, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la aprobación de la liquidación del crédito, la entrega de los títulos consignados dentro del proceso y considerar que se encuentran satisfechas las pretensiones se declarando la terminación del mismo por pago total de la obligación; el Juzgado no accede a la misma o improcedente pues a la fecha no se ha proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución, ni existe auto que apruebe liquidación del crédito o las costas, tal cómo lo exigen los artículos 440 inciso 2° y 447 inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9778cdca12a91fe70fa238f9a347e42139fdfcdb1ffeeacb464210846664e860**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3892
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	DANIEL HUMBERTO VALENCIA GALLEGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01244-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado DANIEL HUMBERTO VALENCIA GALLEGO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURA, para que informe el nombre, dirección y teléfono del empleador del demandado DANIEL HUMBERTO VALENCIA GALLEGO; el Despacho considerando que las informaciones solicitadas son reservadas por lo que no sería posible para la memorialista obtenerlas a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5fd83c35f0884569017f85f21d5f0b0250f70bd22c07b67718ea65b29104ae**

Documento generado en 18/11/2021 07:14:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>